



Referencia: 2016-507

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ejecutivo laboral, interpuesto por **PROTECCIÓN S.A** contra **UNIMOS ME S.A.S**, informándole se encuentra pendiente resolver la etapa procesal correspondiente.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **UNIMOS ME S.A.S**, lo cual se cumplió en debida forma, esto es, en armonía con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y con la correspondiente comunicación en el registro nacional de personas emplazadas.

Se observa además que, la doctora Adelys Leonor Ariza Bolaño, actuando en calidad de curador adlitem, se notificó el 8 de febrero de 2018, pero no presentó excepciones, por lo cual se hace procedente resolver la instancia procesal correspondiente, consistente en ordenar seguir adelante la ejecución.

1. Del auto que libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de **UNIMOS ME S.A.S**, por la suma de Diez millones cientos ochenta y dos mil trescientos treinta pesos (\$10.182.330,00) por concepto de aportes pensionales debidos o dejados de pagar más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

2. Del título ejecutivo.



El artículo 100 del C.P.T. Y S.S., señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

A su turno, dispone el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, (...)

En el presente caso la acción de cobro es la contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que al tenor señala:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

3. De los medios de defensa.

A la parte demandada, le es dado interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que señala:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (...).”

En el presente caso, la parte demandada **UNIMOS ME S.A.S**, se encuentra representada a través de curador adlitem, quien se notificó del mandamiento de pago el 8 de febrero de



2018, conforme se observa a folio 41 del expediente digitalizado, sin embargo, no propuso excepciones contra la aludida providencia.

4. De la orden de seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito y costas.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, tal como se señaló en líneas anteriores la demandada a pesar de haberse sido notificada a través de curador adlitem, éste no interpuso excepciones. Razón por lo cual se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

Para la liquidación del crédito se observará lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se dispondrá que, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes allegue la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Respecto a las costas, se tiene que en el presente proceso no existió oposición, por lo cual se fijarán como agencias en derecho la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá ser incluido en la liquidación de costas que se efectúe por Secretaria.

5. De las medidas cautelares ordenadas.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó también el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuviera o llegare a tener la entidad demandada **UNIMOS ME S.A.S**, en los distintos bancos de la ciudad, teniendo en cuenta los límites de embargabilidad y se limitó la medida hasta la suma de Quince millones doscientos setenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos (\$15.273.495.00).



Sin embargo, se observa que la medida decretada no resulto efectiva, por lo anterior a la fecha no existen bienes embargados y en consecuencia no se han consignados a ordenes de este Despacho títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra **UNIMOS ME S.A.S**, y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **LIQUIDESE** el crédito conforme lo señalado en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: **FIJENSE** como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, por secretaria liquídense las costas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Hoy, 2 de junio de 2021 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 19 KN